

Junio 2015

Estimado Asegurado

Ref: Base Ampliada
Ley 26773 – Art. 10

Informamos a usted que al momento de confeccionar su declaración jurada de personal (DDJJ), deberá considerar como masa salarial, para el cálculo del importe de la contribución de Ley de Riesgos de Trabajo, la suma de los conceptos remunerativos y no remunerativos, solamente con aplicación de topes mínimos en caso de corresponder; ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Nº 26.773.

Asimismo, hasta tanto el AFIP pueda adecuar los aplicativos que permitan cumplir con esta disposición en forma automática, le solicitamos que realice el ajuste por la diferencia entre la remuneración sujeta a aportes y la remuneración total (que incluye los conceptos no remunerativos), abonando el monto resultante por separado, utilizando el Formulario AFIP Nº 817, consignando allí el período fiscal declarado.

DECLARACION JURADA DE CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS (DJNR) TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

Resolución General AFIP Nº 3279/2012

Todos los empleadores comprendidos en el Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SiCOSS) deberán informar las retribuciones que, bajo el concepto de no remunerativas, abonen a sus trabajadores en relación de dependencia.

La información deberá suministrarse a través de la página web de AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando con su clave fiscal al micrositio "DECLARACION JURADA INFORMATIVA DE CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS (DJNR)".

La misma deberá ser presentada con anterioridad al momento de abonar las pertinentes retribuciones.

CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS QUE DEBEN EXCLUIRSE PARA EL CALCULO DE LA CUOTA

- **Ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) – Artículo 7.**
 - Asignaciones familiares,
 - Indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional,
 - Prestaciones económicas por desempleo,
 - Asignaciones pagadas en concepto de becas,
 - Sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda el promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

- **LEY 22.250 (Régimen Laboral de Obreros de la Construcción) – Artículo 17.**

- Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente.

- **Ley 26.727 (Régimen Laboral de Trabajo Agrario) – Artículo 20.**

- Indemnización sustitutiva de vacaciones. El trabajador temporario deberá percibir al concluir la relación laboral, además del proporcional del sueldo anual complementario, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones equivalente al diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones devengadas.

- **Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/1989 (Régimen de viáticos) Punto 4.2.11.**

- En los casos previstos en los Item 4.1.12 (Comida), 4.1.13. (Viático Especial), 4.1.14 (Pernoctada), 4.2.4. (Viáticos por kilómetro recorrido), 4.2.5. inc. a) (Permanencia fuera de su residencia habitual), 4.2.17. (Viáticos por cruce de frontera), y 5.1.15. (Viático especial por servicio eventual de larga distancia) atento a la imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los dependientes tienen que efectuar en sus viajes o durante la prestación del servicio fuera de la sede de la Empresa, queda convenido que los trabajadores en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Las compensaciones previstas en los Items señalados en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 20.744 (t.o.1976). Asimismo los montos previstos en los Items 4.1.12., 4.1.13., 4.1.14., 4.2.5. inc. a) y b), 4.2.17. y 5.1.15. serán incrementados cada vez que por acuerdos de partes, Leyes, Decretos u otras formas se incrementen las remuneraciones básicas, ya sea éstas por porcentaje o por montos fijos, con el mismo porcentual resultante del incremento del sueldo básico del Chofer de Primera Categoría.

Ante cualquier duda o consulta dirigirse a la siguiente dirección de mail cobranzas@interaccion.com.ar

Saluda a Ud. atte.



KARINA V. SOSA
JEFE DE AFILIACIONES
ART INTERACCION S.A.